REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6 Referencia:

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1989

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE

IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS

(CONVENCION DE RAMSAR) Y EL PROTOCOLO CON VISTAS A MODIFICARLA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21211 Publicada el: 12-01-1989

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DERECHO AMBIENTAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

multilaterales, Áreas Protegidas

Páginas: 6 Tamaño en Mb: 9.318

Rollo: 10 Posición: 675

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

PANAMA, R. DE P., JUEVES 12 DE ENERO DE 1989

No.21,211

AÑO LXXXIV

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No.5 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como habitat de aves acuáticas (Convención de Ramsar) y el protocolo con vistas a modificarla.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No.33 de 27 de diciembre de 1988, por el cual se habilita el funcionamiento de las Oficinas de Recaudación.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No.18 de 31 de julio de 1986, por el cual se declara Parque Nacional el área de Cerro Marta, ubicada en el Corregimiento El Harino, Distrito de La Pintaga, Provincia de Coclé.

FE DE ERRATA

Debido a un error involuntario cometido en la publicación de la Resolución No.201-290 de 30 de diciembre de 1988 y que apareció en la Gaceta Oficial No.21,207 del jueves 5 de enero de 1989, reproducimos nuevamente el contenido del documento correctamente. La Dirección.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA APRUEBASE UNA CONVENCION

LEY NO. 6 De 3 de ences de 1989

Por la cual se aprueba la convención relativa a los huse-deles de importancia intermacional, especialmente como habitat de aves aculticas ("Convención de Ramsar") y el Protocolo con vistas a modificarla.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Articulo 1: Apruábase en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Braitat de Aves Acuáticas ("Convención de Rammar") y el Protocolo con vistas a modificar la Convención sobra los flumedales de Importancia Internacional especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, que a la letra dicens

> CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS ("CONVENCION DE RAMSAR").

Los Partes contratantes.

Begggesiends la interdependencia del tombre y de su

Sousiderands las functiones ecológicas fundamentales de los humedales en su calidad de reguladores de los regimenes hidrológicos y en tanto que habitats de una fauna y flora características y, particular-

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor econômico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida seria irreparable,

bescosas de poner freno, en la actualidad y en el futu ro. a las progresivas intrusiones sobre estas zonas h \underline{a} medas, impidiendo su pérdida,

Recencelendo que las aves acusticas, en sus migraciones estaciona es; puedon atravesar las fronteras y, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso inter

Persuadidus de que la conservación de los humedales, de

GACETA OFICIAL

DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

CFICINA
Editera Respuéción, S. A. Via Fernández de Cordoba
(Vista Harmosa) Teléfens 61-7894 Apartado Postal 8-4
Paramas 9-A República de Parama

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: 8.0.23

JOSE F. DE BELLO JR. SUBDIRECTOR

Subscripciones en la Dirección General de Ingreses IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.

Munima: 6 marces. En le Republica: 8 18,00 En el Exterior 8,18,00 más parte adres Lin elle en la Republica: 8 36,00 En el Exterio: 8,36,00 más parte adres

Tede page adelantade

su flora y de su fauna puede asegurarse conjugando las políticas nacionales que preveen una acción internacioanal coordinada.

Acuerdan lo signiente:

Articulo 1

- 1. Fo el sentido de la presente Convención, los humedales son extensiones de marismes, puntanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo las extentensiones de agua marina cuya profundidad en marea haja no exceda de seis metros.
- A los efectos de la presente Convención. las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las ronas húmedas.
 Afficialo 2
- 1. Cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que se incluirán
 en la lista de tonas húmedas de importancia internacional. Ilamada a partir de ahora "La Lista", y
 de la que se ocupa la Oficina creada en virtud del
 artículo 8. Los límites de cada humedad deberán
 describirse de manera precisa y ser incluidos en
 un mapa, y podrán comprender las tonas de las vrillas o de las costas adyacentes a Ja tona húmeda y
 de las islas o extensiones de agua marina de una
 profundidad superior a los seis metros a marca baja, rodeadas por humedales, especialmente cunndo
 estas romas. islas o extensiones de agua son impor
 tantes para el habitat de las aves acuáticas.
- 2. La selección de los humedales que se inscriban en la Lista deberá basarse en su interés internacionai desde el punto de vista ecológico, botánico, coológico, limnológico o hidrológico. En primer lucar, deban inscribirse las zonas húmedas que tengan importancia internacional para los aves

acuáticas en todas las estaciones del año.

- La inscripción de una sona húmeda en la lista se realiza, sin perjuicio de los derechos exclusivos de sobermila de la parte contratante sobre curo territorio se encuentra situada dicha zona húmeda.
 - 4. Cada marte contratante senalará, por le menos, un humedal que pueda inscribirse en la Listu en el momento de firmar la Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de ad hexión, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.
- 5. Las partes contratantes tendrán derecho a anadir a la Lista otras conas húmedas situadas en
 su territorio, a ampliar las que ya están inscritas o, por motivos urgentes de interés nacio
 nal, a retirar de la Lista o a reducir los hume
 dales y inscritos e informarán de estas modificaciones, lo más rápidamente posible, a la orga
 nización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificados
 on el arficulo 8.
- 6. Cada parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidados, a nivel internacional, pa ra la conservación, gestión, control, explotación racional de las poblaciones migrantes de aves acuáticas, tanto senalando las zonas húmedas de su territorió que deban inscribirse en la Lista, como haciendo uso de su derecho para modificar sus inscripciones.

Articulo 3

1. Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territario.

5

2. Cada parte contratante tomará las medidas para ser informada, lo antes posible, de las modificaciones de las condiciones ecológicas de las zonas hômedas situadas en su territorio e inscritas en la Lista, que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia de las evoluciones tecnológicas, de la contaminación o de cualquier otra intérvención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin pérdida de tiempo a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificada en el artículo 8.

Articulo 4

- Cada parto contratante fomentará la conservación de las tomas húmedas y de las aves acuáticas crean do reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista, y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado.
- 2. Cuando una parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire o reduzca una zona húmeda inserita en la Lista, deberá compensar, en la medida de lo posible, cualquier pérdida de recursos en los humedales y, en especial, deberá crear nue vas reservas naturales para las aves acuáticas y pare la protección, en la misma región o en otro sitio, de una parte adecuada de su habitat ante-
 - Las partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas allas zonas húmedas, a su flora y a su
 - Las partes contratantes se esforzarán, mediante su gestión, en aumentar las poblaciones de aves acuáticos en los humedales adecuados.
 - Las partes contratantes favorecerán la formación de personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las ronnes hómedas.

Articulo 5

Las partes contratantes se consultarán sobre el cumplipiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de una zona húmeda que, se extienda por los territorios de más de una parte de contratante o cuando una cuenca hidrológica sea compar tida por varias partes contratantes. Al mismo tiempo, se esforsarón por coordinar y apoyar activamente sus petiticas y replamentos actuales y futuros relativos a la conservación de los humedales, de su fiora y de su

Articulo 6

- Cuando sea necesario, las partes contratantes organizarán conferencias sobre la consegvación de las ronas húmedas y de las aves acuáticas.
- Estas conferencias tendrán un carácter consultivo y serán competentes:
 - a) Para discutir sobre la aplicación de la Cen-
 - Para discutir sobre los añadidos o modificaciones que se aporten e la Lista;
 - c) Para analizar las informaciones sobre las modificaciones de las condiciones ecológicas de las ronas húmedas inscritas en la Lista, proporcionadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 3;
 - d) Para formular recumendaciones, de orden gene ral o específico a las partes contratantes, relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación racional de los humedales, de su flora y de su fauna:
 - e) Para solicitar de los organismos internacionales competentes que establezcan informes y estadísticas sobre las materias de maturaleix fundamentalmente internacional referentes a las conas húmedas.
 - 3. Las partes contratantes asegurarán la motificación a los responsables, a todos los niveles,
 de la gestión de los humedales, de las recomendaciones de las conferencias relativas a la conservación, a la gestión y a la explotación recionni de las consa húmedas y de su flora y fau
 ma, y tendrán en cuenta estas recomendaciones.
 Artículo 7
 - Las partes contratantes deberán incluir en su representación a dichas conferencias a personas que tengan la calidad de expertos en zonas húmedas o en aves acuáticas, ya sea por sus conocimientos o per la experiencia adquirida en funciones cientáficas, relatinistrativas o cualquier otros trabajo a decuado.
 - 2. Cada parte contratante representada en una conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serám adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, a reserva de que, por lo menos la mitad de las partes contratantes, tomon parte en el escrutinio.

Articulo 8

 La Unión Interpacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Accursos Naturales asegurará las Junciones de la Oficina permanente, en virtud de la presente Convención, hasta el momento en que otra organización o un gobierno sean desig nados por una mayoría de los dos tercios ce to das las partes contratantes.

- 2. La Oficina permanente deberá, sobre todo:
 - a) Colabbrar a la convocatoria y organización de las conferencias mencionadas en el artículo 6;
 - b) Publicar la Lista de las zonas húmedas de importancia internacional y recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 2 concernientes a todas las adiciones, extensiones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales inscritos en la Lista;
- c) Recibir, de las partes contratantes, las informaciones previstas de conformidad al psrrafo 2 del ertfeulo 3 sobre todo tipo de mo dificaciones de las condiciones ecológicos de los humedales inscritos, en la Lista;
- d) Notificar a todas las partes contratantes cual quier modificación de la Lista, o todo cambio en las características de las comas húmedas inscritas. y tomar las disposiciones para que estas cuestiones se discutan en la próxima con ferencia;
- e) Poner en conocimiento de la parte contratante interesada las recomendaçiones de las conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones a la Lista o a los cambios en las ca racterísticas de los humedales inscritos. Artículo 9
- La Convención está abierta a la firma por un tiem po indeterminado.
- 2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o que se adhieran al estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, puede ser parte contratante de esta Convención mediante:
 - a) La firma sin reserve de ratificación;
 - La fírma bajo reserva de ratificación, se guida de la ratificación;
 - c) La adhesión.
- 3. La ratificación o la adhesión serán realizadas mediante el depósito de un instrumento de ratificarión o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Maciones Unidas para la Educa ción, la Ciencia y la Cultura (llamada a partir de ahora el "Depositario").

productive state and a second second

Articulo 10

- La Convención entrará en vigor cuatro meses después del momento en que siete Estados sean partes contra tantes en la Convención, de conformidad con las dis posiciones del párrafo 2 del artículo 9.
- A continuación, la Convención entrará en vigor, para cada una de las partes contratantes, cuatro meses después de la fecha de su firma sin reserva de ratificación, o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Articulo II

- La Convención permanecerá en vigor por un tiempo in determinado.
- 2. Toda parte contratante podrá denunciar la Converión después de un período de cinco años a partir de la fecha en la que entró en vigor para esta parte, comunicando la notificación por escrito al Depositario. La denuncia ompezará a tener efecto cuatro me ses después del día en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Articulo 12

- Li Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o que hayan adherido a ella de:
 - s) Las firmas de la Convención;
 - b) Los depósitos de instrumentos de retificación de la Convención;
 - c) Los depósitos de instrumentos de adhesión a la Convención;
 - d) La fecha de la cattada en vigor de la Convención;
 - e) Las notificaciones de denuncia de la Convención.
- Cuando la Convención entre en vigor, el Depositario
 La hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de confora/dad con el
 artículo 102 de la Carta.

DE LO CUAL DAMOS PE los aŭaĵo firmantes, debidamente auto rizados para estos efactos, de que hemos firmado la presente Convención.

. NECHO en Ransar el 2 de febrero de 1971 en un finico ejem plar original en las lenguas inglés, francés, alemán y ruso, sirviendo de referencia el texto en inglés en caso de diferencia de interpretaciones, cuyo ejemblar será confiado al Repositario que hará entrega de las copias certificadas y legalizadas a codas las Partes Contratantes.

OROTOCOLO CON VISTAS A MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LOS MUNEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE CO- NO HABITAT DE AVES ACUATICAS.

Las Partes Contracantes,

CONSIDERANDO que para incrementar la eficacia de la Convención sobre los liumedales de importancia internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuaticas, aprobada en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (denominada en adelante "la Convención") es nece sario que se aumente el número de Partes Contratantes,

CONSCIENTE de que si hubiera más versiones auténticas se facilitaría una participación más amplia en la Convención,

CONSIDERANDO, además, que el texto de la Convención no prevé un procedimiento de enmienda, lo que dificulta cualquier modi ficación del texto que pudlera estimarse necesaria,

HAN CONVENIDO lo siguience:

APTICULO 1

El articulo que figura a continuación se intercalará entre los articulos 10 y 11 de la Convención:

"ARTICULO 10 BIS"

- 1. La presente Convención podrá modificarse durante una reu nión de las Partes Contratantes, convocada con ese fin de conformidad con el presente articulo.
- 2. Toda Parte Contratante podrá presentar proyectos de modi ficación.
- fl texto de todo proyecto de modificación y los motivos del proyecto se comunicarán a la Organización o al gobierno que actúc como oficina permanente en el sentido de la Convención (denceinado(a) en adelante "la oficina") y ésta los comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comen tario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la oficina haya comunicado los proyectos de modificación g las Partes Contratantes. La oficina inmediatamente después de la fecha límito de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.
- A petición por escrito de un tercio del número de las Partes Contratantes, la oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar un proyecto de modifi cación comunicado con arreglo al parrafo 3 la oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reu nion.
- Los provectos de modificación se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y vo
- 6. Una vez aprobado el proyecto, la modificación entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer dia del cuarto mes que siga a la fecha en que

los dos tercios de las Partes Contratantes hubieren depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de areptación después de la fecha en que los do, tercios de las Partos Contratantes hayan depositado un instrumento de acep tación, la redificación entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

ARTICULO 2

La frase "el texto inglês servira de referencia en caso de divorgencias de interpretación", que figura en la cláusula que sigue al artículo 12 de la Convención, se reemplazars por la siguiente: "todos los textos serán igualmente autenticos".

ARTICULO 3

El texto corregido de la versión original francesa de la Convención se reproduce como Anexo al presente Protocolo.

ARTICULO 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma a partir del 5 de dicierbre de 1982 en la Sede de la UNESCO en Parts

ARTICULO 5

- Todo Estado aludido en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención, podrá convertirse en Parte Contratante en el Protocolo por el procedimiento siguiente:
 - a) Firma sin reserva de ratificación, acoptación o aprobación;
 - h) Firma sujetą a ratificación, aceptación o apro bación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
 - cy Adhesion
- La ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhe sión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento, de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "el Depositario).
- Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en la Convención después de la entrada en vigor del presente Protocolo, será considerado Parte en la Convención en la forma modificada por el Protocolo, a menos que haya expresado una intención diferente en el momento del depósito del instrumento a que se refiere el articulo 9 de la Convención.
- 4. Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el . presente Protocolo sin que ses Parte Contratante en la Gonven, ción, será considerado Parte en la Convención en la forma modificada por es presente Protocolo, y ello a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Esta-

ARTICULO 6

- 1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del cuarto mes quo siga a la fecha en que dos tercios de los Estados que seun Partes Contratantes en la Convención en la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, lo bayon firmado sin reservas en cuanto a la ratificación, la aceptación o la aprobación, o lo hayan ratificado, acepta do o aproh ndo, o se hayan adherido a 61.
- En lo que se refiere a todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del articulo 5, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma sin reservas en cuanto a la ratificación, la aceptación o la aprobación, o en la de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- En lo que se refiere a todo Estado que se convicrta en Parte Contratante en el presente Protocolo en la forma descrita en los párrafos 1 y 2 del artículo durante el prriodo comprendido entre el momento en que el presento Protocolo quedó abierto a la firma y su entrada en vigor, ci presente Protocolo entrará en vigor en la fecha determinada por el párrafo () supra.

ARTICULO 7

- 1. El texto original del presente Protocolo en Francés y en inglés, sjendo ambas versiones igualmente auténticas, se depositará ante el Depositario, que transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o que hayan depositado un instrumento de adhesión.
- El Depositario informará lo más pronto posible a todas las Partes Contratantes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado o se hayan aherido al presente Protoco
 - a) Sobre las firmas del presente Protocolo,
 - b) Sobre el depósito del instrumento de ratifj-

- cación, aceptación o aprobación del presente Protocolo.
- c) Sobre el depósito de instrumento de adhesión al presente Protocolo,
- d) Sobre la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
- Cuando el presente Protocolo entre en vigor, el Depositario procederá a su registro en la Secretaria de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

FIRMADO en la ciudad de Paris, el 3 de diciembre de 1982.

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamí, a los 3/ Gías del mes de dic. de mil novecientos ochenta y ocho

Asambles

S CEDENO etario General a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -PANAMA, REPUBLICA DE PINAMA. - 3 DE LILLO DE 1989.-

MANUEL SOLIS PALMA Ministro Encargado de residencia de la Repú

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO HABILITASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE RECAUDACION

DECRETO No.33 (de 27 de diciembre de 1988) POR EL CUAL SE HABILITA EL FUN-CIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE RECAUDACION EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA ARTICULO 10.: Habilitase el día 31 de diciembre de 1988, para el funcionamiento de todas las oficinas de Recaudación del Estado, entidades descentralizadas y Municipios durante el horario regular de atención al público.

ARTICULO 20.: Este Decretó comenzará a regir a partir de su aproba-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA Ministro Encargado de la Presidencia de la República

ORVILLE K. GOODIN Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original. Panamá 2-1-89 Director Administrativo Ministerio de Hacienda y Tesoro